

“M.L.Y C/M.D.G S/ALIMENTOS”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.021.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 29 DE

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: -Estos autos Expediente Número XXX/XXXX caratulados: “M.L.Y C/M.D.G S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que a fs. 16/20 se presenta la Sra. L.Y.M, en representación de su hija menor de edad N.A.M con el patrocinio letrado de la Dra. L.S.F promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del padre de la niña, Sr. D.G.M, solicitando se fije una cuota alimentaria en beneficio de la misma equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de los haberes que percibe el demandado como empleado de la Municipalidad de Santa María. Funda en derecho. Ofrece prueba documental y solicita se fijen alimentos provisorios.--

II) Manifiesta que fruto de la relación de pareja que mantuvo con el demandado, por aproximadamente tres años, nació su hija N.A.M, no obstante lo cual el progenitor realizó el reconocimiento de paternidad cuando la niña tenía casi 6 años de edad. Expresa que el Sr. D.G.M nunca colaboró con los gastos de su crianza y manutención de la hija de ambos. Relata que la niña padece de asma y alergia, afecciones en la piel y gastrointestinales, por lo que debe recibir tratamiento médico, y a tal fin realizar viajes a la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, y que para afrontar tales gastos, solo recibe ayuda de su hermano.-----

III) Que a fs. 22 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se agrega la documental acompañada y se establecen alimentos provisorios. Asimismo, se dispone la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. Que a fs. 24/26 obra Cedula N° XXXX/XXXX que notifica la demanda de alimentos al progenitor.-----

IV) Que a fs. 33 se agrega Acta de Comparendo de la Actora a la Audiencia oportunamente fijada, a la que no asistió el demandado, en la que se fija nueva fecha de Audiencia. A fs. 37 ante la incomparecencia del

demandado a la audiencia de partes fijada a fs 34 vta., se tiene por confeso al demandado en los términos de la demanda, se declara la causa como de puro derecho y se ordena correr vista al Ministerio Publico de Menores.-----

V) Que a fs. 38 se agrega el Dictamen emitido por la Asesora de Menores, ordenándose a fs. 38 vta., mediante proveído de fecha 30/08/21, el pase de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada, y;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que en autos se encuentra acreditado, mediante Acta de Nacimiento agregada a fs. 01 el vínculo filial de la Actora, Sra. L.Y.M, y del Demandado, Sr. D.G.M con su hija N.A.M, quien al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuenta con 15 años de edad.-----

II) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), estas dos últimas con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-----

III) Que la obligación alimentaria de los padres tiene un régimen específico organizado en materia responsabilidad parental (art. 638 y ccctes. del CCyCN) y sobre el Interés Superior del Niño (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al inc. 22 del art. 75 de la Const. Nac. en la reforma de 1994).-----

La obligación alimentaria fundada en el vínculo filial, está impuesta por la ley y constituye, por lo tanto una obligación legal (CNCiv. Sala J, L.L.1993-D-534), que cesa cuando los hijos alcanzan los 21 años de edad (Art. 658 2° párrafo CCCN), sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 658 In fine y Art. 663 del CCyCN. Asimismo, no está sujeta - como en el caso de

los restantes parientes-, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, ya que tales necesidades son presumidas por la Ley y no requieren una prueba acabada de las mismas, sino tan solo pautas valorativas para su cuantificación (BOSSERT, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" pág. 213. ASTREA 2004). En cuanto a su contenido, comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, además de las más urgentes de índole material - habitación, vestuario, atención médica, etc.- las de orden moral y cultural de acuerdo a la posición de quien deba satisfacerlas. (C. N. Civ. Sala, "G" octubre 5-981, fallo 35087). El "quantum" de la cuota, debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quién la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios siempre que estos reúnan las condiciones de eficacia que le son propias (Conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Anotado", T. II, p. 280; C. N. Civ. Sala, "A", R. 30.264 del 8/10/87, R. 39.943 del 25-10-89 y R. 66.594 del 28-6-90).-----

IV) Que por aplicación del Principio de Igualdad son ambos progenitores los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-----

Al respecto, de las manifestaciones vertidas en la demanda, respecto de las cuales se tiene por confeso al demandado, surge que es la progenitora, Sra. L.Y.M, quien tiene exclusivamente a su cargo todos los gastos de manutención de su hija, habiendo asumido de manera exclusiva el cuidado personal de la niña, ahora adolescente, en los términos del Art. 648, 649 y 653 del CCyCN, lo cual, conforme al Art. 660 del CCyCN, "...*tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...*", circunstancia que será contemplada al momento de fallar.-----

V) Que de conformidad al marco legal ut supra descripto, y las circunstancias fácticas de la causa, el progenitor demandado, Sr. D.G.M se encuentra obligado a prestar Alimentos. -----

Al respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño** prevé en su Art. 3.2 que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables....*"; estableciendo asimismo, que es una responsabilidad primordial de los padres el proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2 CDN).-----

VI) Que por aplicación de la legislación nacional e internacional protectoria de los derechos humanos y en particular de la mujer, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor debe ser analizado desde la perspectiva de género. En efecto, la actitud de haberse desentendido de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, encuadra en el concepto de violencia contra la mujer (Ley N° 26.485 a la que Catamarca adhirió por Ley N° 5434), ya que toda acción u omisión por parte del alimentante destinado a sustraerse de sus deberes como progenitor, lo colocan en una posición de poder respecto de la madre y a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, ya que conlleva para la misma el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica.-----

En consecuencia, y frente al estado actual de evolución de los derechos humanos, no pueden tolerarse tales conductas desaprensivas de los progenitores obligados al pago de los alimentos, ya que el incumplimiento alimentario, ya sea de forma total, parcial o tardío, constituye un modo de violencia contra la mujer, que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente el derecho a la dignidad.-----

Por otra parte, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, es responsable de la omisión de este deber, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por lo que se impone su intervención a fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico.-----

VII) Que el demandado de autos no asistió a las audiencias fijadas a fs. 22, 31 vta. y 34 vta., las cuales fueron debidamente notificadas, conforme Cédulas de Notificación agregadas a fs. 24/26, 32 y 35, evidenciando una actitud reticente y desinteresada respecto de las obligaciones que como padre le incumben.-----

VIII) Que realizado en encuadre legal del caso, corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos que demande la hija en cuyo beneficio se solicita la cuota.-----

Esto implica que para establecer el valor o quantum de la cuota, el Juzgador no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-----

IX) Que con relación a la primera pauta, surge de los dichos de la Actora que el demandado de autos se desempeña como empleado en relación de dependencia en la Municipalidad de Santa María, denunciando como ingresos mensuales la suma de PESOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 20.000,00). Al respecto concluyo que el Sr. D.G.M se encuentra en condiciones de afrontar el pago de la cuota alimentaria.-----

Al respecto, debe considerarse que siendo el deber alimentario un imperativo del derecho natural, se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada las necesidades de los hijos.-----

X) Que entrando al análisis de las necesidades de beneficiaria de la cuota, se trata en autos de una adolescente de 15 años de edad. Con la documental agregada a fs. 14/15, se acredita que la misma es alumna del Colegio Privado XXXXX; y con la Solicitud de derivación obrante a fs. 03/13 se prueba que la misma padece de afecciones a la piel (dermatitis descamativa severa en tórax) y gastrointestinales (constipación crónica) que requieren evaluación por dermatólogo (fs. 09), requiriendo la profesional medica interviniente la derivación urgente a San Fernando del Valle de Catamarca. Asimismo, da cuenta de que la adolescente padece de alergia respiratoria y asma.-----

-- Sin perjuicio de las patologías medicas que afectan a la adolescente N.A.M, debe tenerse en cuenta al dictar sentencia que es concordante la opinión tanto de la Doctrina como de la Jurisprudencia en el sentido de que la mayor edad de los hijos genera mayores gastos -sean de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento-, atento a que a medida que avanza en las distintas etapas de su vida, el propio desarrollo así lo impone.-----

XI) Que en consecuencia, en base a las pautas ut supra indicadas y demás constancias de autos, considero justo imponer al progenitor una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 22% (veintidós por ciento) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe, el demandado de autos, como empleado de la Municipalidad de Santa María, e igual porcentaje del S.A.C. cuando corresponda, con mas las Asignaciones Familiares por Hijo y escolaridad, y la Obra Social para la menor adolescente.-----

Dicha cuota alimentaria deberá depositarse su resultante por la empleadora, del 01 al 10 de cada mes por adelantado, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, a efectos de que la Actora retire los mismos a su sola presentación. -----

XII) Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente

(Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente. -----

XIII) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante. Al respecto estimo justo fijar los Honorarios Profesionales de la Dra. L.S.F, en la cantidad de DIEZ (10) JUS, equivalente a la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 10/100 (\$ 38.808,10), por la labor profesional desarrollada en la presente causa.-----

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **L.Y.M**, D.N.I. N° XXXXXXXX, en representación de su hija menor de edad adolescente, **N.A.M**, DNI N° XXXXXX, nacida el 19 de Agosto de 2006, en contra del demandado Sr. **D.G.M**,, DNI N° XXXXXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **VEINTIDÓS POR CIENTO (22%)** de los haberes netos, previos descuentos de Ley, que por todo concepto percibe el mismo como empleado de la Municipalidad de Santa María, Catamarca, o de donde en un futuro se desempeñe, ya sea en el ámbito publico o privado, e igual porcentaje sobre el S.A.C. cuando corresponda, mas las Asignaciones Familiares por Hijo y escolaridad, y la Obra Social para la adolescente. Los montos resultantes deberán ser depositados por la empleadora del 01 al 10 de cada mes por adelantado, en la Cuenta Judicial a abrirse en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a nombre de éste Juzgado y como perteneciente a la presente causa, a fin de que la Actora Sra. L.Y.M, pueda retirar los mismos a su sola presentación. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a dicha entidad bancaria, y oportunamente a la empleadora dejando debida constancia en ellos quien se encuentra autorizada para correr con los diligenciamientos respectivos.-----

-II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando XII de la presente, para su oportunidad.-----

- **III)** COSTAS al Alimentante. Fijar los Honorarios Profesionales de la Dra. L.S.F, en la cantidad de DIEZ (10) JUS, equivalente a la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 10/100 (\$ 38.808,10), por la labor profesional desarrollada en la presente causa.-----

-**IV)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-----